

RECURSO DE REVISIÓN: 264 /2015-3
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: ASAMBLEA GENERAL
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: *****
ESTADO: CHIAPAS
ACCIÓN: DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE SUPERFICIE EJIDAL EN PRINCIPAL Y NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EN RECONVENCIÓN.
SENTENCIA IMPUGNADA: 13 DE ABRIL DE 2015
JUICIO AGRARIO: 249/2008
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 3
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIO ANIBAL VERA CONSTANTINO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 264/2015-3, promovido por ***** , en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, de trece de abril de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O :

I. Por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de ***** , estado de Chiapas, demandaron de ***** , las siguientes prestaciones:

"a).- Que por sentencia que dicte este H. Tribunal se determine que el ejido actor es propietario de la superficie de ** hectáreas aproximadas que tiene en posesión la parte demandada y que dicha superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de ***** hectáreas con las que fuimos beneficiados por***

concepto de dotación y que conforman nuestra propiedad y patrimonio en términos del artículo 9° de la Ley Agraria.

b).- Se condene al Demandado al respeto a la propiedad del ejido "**" municipio del mismo nombre, Chiapas, respecto de las ***** hectáreas aproximadas que reclamamos en el presente juicio y que forma la controversia, advirtiéndoles que se abstengan totalmente a usufructuar de manera ilegal dicha superficie.***

c).- Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas (sic), que compone la superficie en conflicto y sea entregado al ejido que representamos a través del C. Actuario adscrito a este Tribunal."

En su demanda expresaron en síntesis los siguientes hechos:

Que por Resolución Presidencial de once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, ejecutada el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se concedieron al ejido "*****", municipio de *****, estado de Chiapas, ***** (***** hectáreas) dentro de las cuales se encuentran comprendidas las ***** (***** hectáreas) que en el capítulo de prestaciones se reclaman de *****, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario reconozca que el ejido que representan es propietario de la superficie mencionada, y se le condene a la desocupación y entrega atendiendo a que la posesión que detenta el demandado es indebida.

Señalaron que el ejido fue regularizado mediante acta de programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), inscrita en el Registro Agrario Nacional el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, con el folio agrario número *****, con base al plano definitivo elaborado conforme al acta de posesión de once de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, reconociéndose toda la superficie del ejido como tierras de uso común, con la aprobación de cuatrocientos setenta y ocho votos que representan el cien por ciento de los ejidatarios asistentes.

Manifestaron que al ejido pertenecen doscientos sesenta ejidatarios constituidos en una Asociación de Silvicultores denominada "*****", Sociedad Colectiva, y que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, les autorizó el aprovechamiento forestal desde el cinco de diciembre de dos mil cinco,

y se prorrogó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, sin poder explotar los recursos maderables por la invasión causada por el demandado.

Expresan que por tal motivo se vieron en la necesidad de promover el presente juicio agrario, en virtud de que el demandado los está privando de una superficie aproximada de ***** (***** hectáreas) que indebidamente posee y usufructúa, por ser propiedad del núcleo señalado en los términos del artículo 9 de la Ley Agraria, violándose con ello las garantías de legalidad jurídica y propiedad establecida en los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales.

Ofrecieron las pruebas de su intención y como medida precautoria solicitaron que se previniera al demandado abstenerse de meter ganado vacuno de cualquier especie y a realizar cualquier tipo de cultivo dentro del área en conflicto, a efecto de preservar la materia de la *litis*, esto hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia agraria.

II. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, tuvo por admitida a trámite la demanda con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número de juicio 249/2008, del índice de dicho Tribunal, ordenando correr traslado y emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. En el inicio de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se hizo constar la asistencia de las partes contendientes en el juicio agrario, y en uso de la voz el asesor jurídico de la parte actora, manifestó que era necesario llamar a juicio en calidad de demandado a *****, por ser la persona que mantiene la posesión directa de la superficie en conflicto, y no el demandado *****, puesto que sólo es un trabajador de aquél. En ese tenor el tribunal de primer grado acordó de conformidad la manifestación expresada por el asesor jurídico del poblado actor,

ordenando el legal emplazamiento de la persona señalada, en respeto a sus garantías de legalidad y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. En la continuación de la audiencia celebrada el cinco de agosto de dos mil ocho, el tribunal de primer grado tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda. Así mismo, tuvo a ***** dando contestación a la demanda entablada en su contra en los términos siguientes:

Que son improcedentes las pretensiones que reclama la parte actora, toda vez que la superficie que se le reclama no corresponde a la que tiene en posesión, y que no son tierras de uso común, ya que se trata de un área parcelada desde hace aproximadamente ocho años. En cuanto a los hechos de la demanda expresó que ni los afirma ni los niega por no son hechos propios, pero aclara que en relación a la superficie que se le demanda, sólo detenta una superficie menor que trabaja para el sustento de su familia y que desconoce si ésta forma parte de los terrenos de uso común del ejido actor.

En su escrito de contestación de demanda opuso acción reconvencional en la que reclamó las prestaciones siguientes:

"a.- Que por parte de ese honorable Tribunal Unitario Agrario se declare la nulidad relativa del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha **, dejando sin efectos el acuerdo mediante el cual destinaron como Tierras de Uso Común la parcela que ocupo, ya que no tomaron en cuenta que existe y desde antes de esa asamblea ya existía parcelamiento económico o de hecho en el área que destinaron como Tierras de Uso Común.***

b.- Que mediante Resolución definitiva que emita ese honorable Tribunal, se obligue a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido **, municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, a reconocerme la calidad de ejidatario por cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 fracción II, 16 fracción III del cuerpo legal antes citado, y que se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe y me asigne la parcela que me corresponde el uso y usufructo.***

c.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción gratuita de la sentencia, asimismo le orden al

Registro Agrario Nacional la rectificación del asiento registral del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras Ejidales de fecha ***, haciendo las anotaciones que correspondan, donde se reconozca la calidad de ejidatario al suscrito de tal manera se incorpore al padrón del ejidatarios del poblado antes citado y la asignación de mi parcela a mi favor, expida de igual forma gratuita el certificado parcelario correspondiente y la constancia de inscripción.**

La reconvencción lo fundó en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1.- Resulta ser señor Magistrado que el suscrito desde hace más de 8 (ocho) años a la fecha he venido usufructuando mi citada parcela ejidal en calidad de posesionario de manera pacífica, continua, pública y de buena fe esto además de que nos han afectado derechos de terceros dentro y fuera del núcleo antes referido.

2.- Su señoría, fui notificado de la demanda que promovió en mi contra el Comisariado Ejidal, y debido a que no se de leyes y en respeto a esta autoridad, acudí a la cita que me hizo ese Tribunal a su tan digno cargo, y fue hasta que me presente en este Tribunal de que entere que el Comisariado ejidal me reclama la devolución de *** hectáreas que dice poseo lo cual no es cierto, yo tengo en posesión mi parcela que no mide tanto, quizás aproximadamente ***** desconociendo si estén dentro de las TIERRAS DE USO COMÚN que no lo creo por qué desde hace más de ocho existe un área de parcelamiento económico o de hecho, dentro de las cuales, se encuentra mi parcela y en el supuesto caso, de que la asamblea general de ejidatarios acordó destinar esa área donde hay parcelamiento económico como tierras de USO COMÚN este acuerdo es nulo de pleno derecho porque no respetaron lo que marca los artículos 56, 57 de la Ley Agraria en vigor, en relación con los artículos 19, 29 fracción I, 30, 31, 36 del reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, violando en mi perjuicio el derecho que tengo para que la parcela que ocupo desde hace ocho años se delimitara y se asignara a mi favor.**

3.- Por otra parte, en varias ocasiones le he solicitado en forma verbal a la asamblea general de ejidatarios me reconozca la calidad de ejidatario, pero en la misma me argumentan que dicho reconocimiento será acordado en próximas futuras asambleas y así de manera continua sin que dicha solicitud sea tomada en cuenta, no obstante que reúno los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley Agraria la asamblea ha retrasado mi reconocimiento aun sabiendo que se puede aplicar lo establecido en el artículo 23 fracción II de la citada Ley Agraria, por esta razón acudo ante esta autoridad agraria a demandar el reconocimiento de mi calidad de ejidatario toda vez, que con el solo reconocimiento que la asamblea realice al interior de la misma esta no surte efectos legales contra terceros, por tratarse de un acuerdo interno y por lo mismo continuo careciendo de cualquiera de los tres documentos esenciales para acreditar mi calidad de ejidatario a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Agraria y con la finalidad de tener un documento legal, siendo necesaria una sentencia dictada por una Autoridad Agraria..."

V. En la continuación de la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de *****, estado de Chiapas, dieron contestación a la reconvencción negando los hechos y las prestaciones que les fueron reclamadas por *****.

VI. Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, con fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, dictó sentencia dentro del juicio agrario 249/2008, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- El núcleo de población "**", Municipio de *****, Estado de Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.***

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado **, a desocupar y entregar al poblado "*****", municipio de *****, Chiapas, la superficie de ***** hectáreas (TRES HECTÁREAS), que tiene en posesión del polígono 3 (TRES), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obra a fojas 261 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.***

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenccional por el demandado del principal **, descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.***

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO "**", MUNICIPIO DE *****, ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.***

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido..."

La sentencia les fue notificada a la parte actora y a la demandada el doce de noviembre de dos mil diez.

VII. Inconforme con la sentencia anterior *****, parte demandada en el juicio principal, por conducto de su representante legal, promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diez, del cual conoció este Tribunal Superior Agrario con el número 56/2011-3, resuelto el once de agosto de dos mil once, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ** en su carácter de representante legal de Bernardino de la Torre de la Torre, parte demandada en el juicio 249/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de octubre de dos mil diez.***

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la litis conforme a los planteamientos de las partes ..."

Lo anterior, al considerar de manera expresa en la parte que interesa de la sentencia, lo siguiente:

"Por lo anterior, resultan fundados los conceptos de agravio que hace valer el recurrente en cuanto a la errónea interpretación de la ley por parte del A quo; en consecuencia, fue incorrecto que la sentencia de primer grado se apoye en criterios del Poder Judicial Federal que se refieren a la acción restitutoria, en particular en los elementos de procedibilidad de dicha acción, ya que como se expresó, la parte demandada en el principal, actora en la reconvenición, hoy recurrente, no controvertió la propiedad de las tierras que se le reclaman, sino que su defensa y acción se apoyó en la posesión que dice tener, por tanto son otros los elementos de juicio que debe considerar el Tribunal A quo para resolver la litis sometida a su jurisdicción, lo que trasciende en el sentido de la sentencia recurrida y que conlleva su revocación para que el Tribunal A quo reponga el procedimiento a partir de la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la litis conforme a los planteamientos de las partes y provea, lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso allegarse a los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria."

VIII. Cabe mencionar que en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diez, *****, también presentó demanda de amparo el siete de diciembre de dos mil diez, la cual fue radicada como amparo directo número 111/2011, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con

sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, donde por ejecutoria dictada el dos de febrero de dos mil once, atendiendo a la falta de competencia legal para conocer de la demanda de amparo, se determinó remitir la misma, acompañada de sus respectivos anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente.

En razón de lo anterior, conoció del Amparo Indirecto el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chiapas, en el expediente II.192/2011, dictando resolución el quince de febrero de dos mil once, en la que determinó improcedente el amparo en términos de lo dispuesto en el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo.

IX. En cumplimiento a la sentencia emitida por este *Ad quem* en el recurso de revisión antes citado, el magistrado de primer grado, ordenó reponer el procedimiento y procedió a fijar la *litis* en los siguientes términos:

"1.- Si es el ejido **, municipio de su mismo nombre, Chiapas, el propietario de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada *****, y que forman parte de la superficie de ***** hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.***

2.- De ser el caso se condene a ** a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.***

En lo que ve al juicio reconvencional planteado por el demandado **, la litis se constriñe en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:***

1.- Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido **, Municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha *****, en lo que ve a la determinación de delimitar como Tierras de Uso Común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvención.***

2.- Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se condene a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de **, y a la asignación a su favor de la superficie de ***** hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.***

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario

Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor de ***.**

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios... (Énfasis añadido, foja 395)

X. Una vez agostadas las etapas del procedimiento, con fecha trece de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- El núcleo de población "**", municipio de *****,*** Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado **,*** a desocupar y entregar al poblado "*****", municipio de *****, Chiapas, la superficie de ***** hectáreas (*****), que tiene en posesión del polígono 3 (TRES), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obran a fojas 261 y 454 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconventional por el demandado del principal **,*** descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO "**", MUNICIPIO DE *****,*** ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, y una vez que cause ejecutoria, provéase su ejecución en términos de lo previsto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en su oportunidad, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido.

XI. La sentencia anterior le fue notificada a ***** a través de su representante legal *****, el veintidós de abril de dos mil quince (foja 495), e inconforme con la misma interpuso recurso de revisión presentado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, el once de mayo del mismo año, cuyos agravios no se

trascibirán atendiendo el sentido de este fallo, recibido en la fecha que se indica, ordenando dar vista a las partes, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

XII. Por auto de dieciséis de junio de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 264/2015-3, y se turnó a la Magistratura Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siempre que se hagan valer en contra de resoluciones que resuelvan en primera instancia las acciones a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria.

2. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, por ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente su procedencia, de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197,693, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 41/97, página, 257, del texto y rubro siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe

interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel".

En este tenor, la Ley Agraria, en relación al recurso de revisión, específicamente en los artículos 198, 199 y 200, dispone:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la transcripción anterior, se desprende que se contemplan tres requisitos para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria a saber:

- a) Que sea interpuesto por parte legítima.
- b) Que sea presentado en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria.
- c) Que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El **primer requisito** se cumple totalmente, pues como se advierte en el presente caso fue interpuesto por *****, parte demandada en el principal y actora en reconvención, carácter que tiene reconocido como se acredita con las constancias que obran en autos, por ende está legitimado para interponer este medio de impugnación.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedibilidad relativo a que el recurso de revisión, se haya interpuesto ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días, posteriores a la notificación de la resolución, también se cumple pues la sentencia materia de la impugnación, les fue notificada al revisionista el veintidós de abril de dos mil quince, y el recurso de revisión lo interpuso el once de mayo de del mismo año, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, puesto que el término empezó a correr el 24 de abril de dos mil quince, descontando el veintitrés por ser el en que surtió efectos la notificación de la sentencia, y venció el once de mayo del mismo año, y como días inhábiles transcurrieron: veinticinco y veintiséis, de abril, uno, dos tres, cinco, nueve y diez de mayo, por lo tanto, el recurso de revisión se interpuso al día de su vencimiento; de ahí que el medio de impugnación se haya promovido en tiempo y forma,

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia consultable Novena Época, Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448 del rubro y texto literal siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él".

Sin embargo el tercer requisito para la procedencia del medio de impugnación que se analiza, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debe resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, se tiene que no se actualiza, pues la *litis* resuelta en la sentencia de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, pues si bien es cierto que la demanda se admitió con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios, hipótesis contemplada por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, como una de aquellas acciones cuya sentencia es posible impugnar a través del recurso de revisión que contempla la Ley Agraria, también lo es el hecho de que un análisis integral a lo planteado por las partes en controversia, permite conocer que la controversia en el juicio de primera instancia versó al respecto de un conflicto al interior del poblado por la posesión de tierras sujetas al régimen ejidal, entre la asamblea general de ejidatarios, representada por el comisariado ejidal y una persona que desea formar parte del poblado.

Este Tribunal Superior Agrario considera que la *litis* del proceso de origen consistió en un conflicto al interior del poblado no obstante que los miembros del comisariado ejidal hubieran demandado de *****, la devolución y entrega de un terreno que forma parte de las tierras que le fueron dotadas al poblado de "*****", municipio de *****, estado de Chiapas, pues el nueve de septiembre de dos mil ocho, el demandado contestó la demanda e interpuso reconvencción en contra del poblado antes citado solicitándole entre otras prestaciones, su reconocimiento como ejidatario de dicha colectividad y la asignación de la superficie en controversia, por haberla ocupado con el consentimiento de la asamblea ejidal desde ocho años antes a la interposición de la demanda; lo que implica que el demandado nunca hubiera pretendido sustraer del poblado la superficie en controversia, hipótesis de hecho necesaria para que se acreditara el ánimo por parte del poblado actor, para demandar de su contrario la acción restitutoria que contempla la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

Resulta indispensable señalar, que respecto de dicha pretensión, el magistrado de primera instancia fijó la *litis* del proceso, con base en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que de ninguna manera implica que en el juicio de primera instancia se hubiera resuelto al respecto de la acción restitutoria que contempla la fracción II de dicho numeral, pues la fracción VI del artículo 18 trata sobre las controversias agrarias al interior de los núcleos de población, dispositivo legal que se cita para efectos de ilustrar los argumentos antes citados:

"Artículo 18. [...]

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

No es óbice a lo antes expuesto, el hecho de que en los considerandos del diverso recurso de revisión R.R. 56/2011-03, interpuesto por ***** en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diez, fallo que dirimió la *litis* del procedimiento de primera instancia, este Tribunal Superior Agrario hubiera determinado declarar procedente dicho medio de impugnación, pues la única causa que motivó el hecho de que éste órgano jurisdiccional declarara procedente el citado medio de impugnación, fue que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, determinó por acuerdo de dos de febrero de dos mil once, en el juicio de amparo 111/2011, promovido por el ahora recurrente, declinar competencia a favor del Juzgado de Distrito en el estado, esencialmente porque se actualizaba la causal de improcedencia que contemplaba la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de amparo vigente en esa fecha, consistente en que el juicio de amparo sería improcedente cuando se estuviera tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pudiera tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; situación que motivó, que para no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al quejoso en aquel juicio, a pesar de que materialmente no se actualizaba ninguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la ley de la materia, este Tribunal Superior Agrario determinara declarar procedente el recurso de revisión de mérito y analizara los agravios que hizo valer el recurrente en aquel medio de impugnación.

En ese orden de ideas, tampoco redunda señalar que en el considerando cuarto de la sentencia que resolvió el diverso recurso R.R.56/2011-03, este órgano jurisdiccional señaló que los agravios hechos valer por el recurrente eran fundados, los cuales consistían en que el *A quo* había analizado de manera indebida la controversia en el juicio de primera instancia, al estudiar la *litis* como una restitución de tierras, pues en realidad el reconvencionista no tenía el ánimo de segregar las tierras del régimen ejidal, sino de que fuera reconocido como ejidatario del núcleo de población citado al rubro y que le fueran reconocidos sus derechos agrarios sobre los terrenos que defiende como de su titularidad, porque del análisis llevado a cabo por éste órgano colegiado, se desprendió que si bien había sido cierto que el ejido le había demandado a ***** la desocupación y entrega de una superficie ejidal, también lo era el hecho de que al contestar la

demanda, el ahora recurrente había señalado que el motivo de su posesión derivó de que en el poblado existía un parcelamiento económico, de ahí que la acción intentada por el poblado no encuadrara en la acción prevista por la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria; razón por la cual, se revocó la sentencia con la finalidad de que entre otras cosas, el *A quo* dictara una nueva resolución en la que estudiara la acción intentada por el poblado, con base en un conflicto por la posesión de tierras sujetas al régimen ejidal, entre un poseedor y el ente agrario de derechos colectivos citado al rubro.

Es preciso señalar que en cumplimiento a la sentencia en revisión antes mencionada, el magistrado de primera instancia repuso el procedimiento de origen y en ese entendido, fijó la *litis* el veinte de enero de dos mil quince con base en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, supuestos que implican las acciones de conflictos entre sujetos agrarios al interior de un poblado y la nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias; asimismo destaca señalar, que en esa misma fecha se otorgó a las partes la oportunidad de manifestar su desaprobación con la *litis* fijada, inconformidad que no hicieron manifiesta.

Así las cosas, en el considerando II de la sentencia recurrida, el magistrado de primera instancia citó la *litis* a resolver en la sentencia (foja 482 de los autos del procedimiento de primera instancia) del mismo modo en que fue fijada al reponerse el procedimiento de origen en términos de la sentencia que resolvió el recurso de revisión R.R. 56/2011-03, es decir como un conflicto por la posesión de tierras sujetas al régimen agrario entre un poseedor y un ente agrario de derechos colectivos; y en el considerando IV del fallo impugnado, estudió la acción planteada por el ejido actor, como un conflicto por la posesión, sin que apoyara el sentido de lo resuelto en criterios jurisprudenciales relativos a la acción restitutoria y mucho menos analizando los elementos de procedencia de dicha acción.

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que en el caso que se analiza no se actualizó el supuesto contenido en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es el supuesto contenido en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativo a la acción de restitución de tierras sujetas al régimen agrario, pues como antes

se analizó, la controversia consistió en un conflicto por la posesión de tierras ejidales, hipótesis de hecho que contemplan las fracciones V y VI del citado dispositivo legal.

Por lo tanto, como se advierte con la modificación de la *litis*, la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 no es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en los artículos 198 fracción II, de la Ley Agraria, en relación al 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues en ese supuesto, el actor en reconvención, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, de ahí que lo demandado por el actor es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad. Siendo aplicable al caso la siguiente jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 177158, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2005, Página: 493; del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no

pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

Contradicción de tesis 78/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

*Tesis de jurisprudencia 103/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco. Novena Época; Registro: **177158**; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 103/2005; Página: 493."*

Por otra parte la acción de nulidad de la asamblea general de ejidatarios que reclama *****, encuadra en el supuesto que prevé el artículo VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativa a la nulidad de actos y documentos, por ende, no se trata de una acción de nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria a que se refiere la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

Al caso que nos ocupa resulta aplicable la tesis de jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 188917, instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J. 33/2001, Página: 206 del rubro y texto siguiente:

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE

POBLACIÓN. *Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.*

Contradicción de tesis 71/2000-SS. *Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

Tesis de jurisprudencia 33/2001. *Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno”.*

En esta tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que al no encuadrar la *litis* de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, al no actualizarse en el caso en estudio, alguna de las hipótesis reguladas en las fracciones I, II y III de los artículos 198 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, se impone declarar improcedente el recurso de revisión que ocupa nuestra atención; en consecuencia, resulta innecesario realizar la transcripción y análisis de los agravios expresados por el recurrente *****, por conducto de su representante legal.

3. No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la improcedencia del recurso de revisión, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior

Agrario, de dieciséis de junio de dos mil quince, se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296."

"REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."

"REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un

examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 264/2015-3, promovido *****, por conducto de su representante legal *****, en contra de la sentencia emitida el trece de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario número 249/2008, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 249/2008, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario

General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -
(RÚBRICA)-